

EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS

¿Existe un rostro femenino en el trabajo de cuidado?

Por Claudia Quispe, voluntaria del Consultorio Jurídico de Violencia de Género de la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho PUCP.

El 20 de enero de 2023, la República de Argentina presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «Corte IDH») una solicitud de Opinión Consultiva sobre «El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos», con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de conformidad con lo establecido en los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte.

La denominada Opinión Consultiva N° 31/25 fue adoptada el 12 de junio de 2025, siendo de gran importancia pues a través de ella, la Corte IDH reconoce el derecho al cuidado como un derecho autónomo, destacando el deber de los Estados de respetarlo y garantizarlo.

De acuerdo con la Corte IDH, **el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano**, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente —como, por ejemplo, el caso de las personas adultas mayores, personas con discapacidad o enfermedades, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas— (2025, párrafo 47). De este modo, constituye una **necesidad básica, ineludible y universal**, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad (Corte IDH, 2025, párrafo 48). Sobre el particular, se sostiene que el trabajo de cuidado es fundamental para la sostenibilidad de la vida, en una doble dimensión: (i) física, porque implica las acciones directas relacionadas con la atención del cuerpo y sus necesidades de alimentación, salud, higiene y descanso; y (ii) simbólica, dado que incorpora un componente afectivo y emocional que contribuye al bienestar integral de las personas (Pautassi, 2020, p. 81). Los cuidados, de esta forma, resultan vitales para que las personas puedan **vivir con autonomía y dignidad** (Corte IDH, 2025, párrafo 109).

En consecuencia, **el cuidado constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna y la protección de la integridad personal**, en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social. En esa medida, se demuestra que el acceso a cuidados no es meramente una medida asistencial, sino una condición normativa **esencial para la efectividad de los derechos humanos** (Corte IDH, 2025, párrafo 108).

Por estos motivos, **la Corte IDH reconoce la existencia de un derecho autónomo al cuidado**, toda vez que representa un componente esencial de múltiples derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (2025, párrafo 112).

En este punto, resulta pertinente señalar que si bien el derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos —como la salud, el trabajo, la seguridad social, la protección de la familia o la educación—, su contenido no se agota en ninguno de ellos. Así, se reconoce que **el derecho al cuidado posee autonomía normativa y funcional**, en tanto protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, y cuya

omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes (Corte IDH, 2025, párrafo 114). Asimismo, se reconoce el derecho al cuidado a partir de sus **tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado** (Corte IDH, 2025, párrafo 115).

- El **derecho a ser cuidado** implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el **derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad**, las cuales deben garantizar su bienestar físico, espiritual, mental y cultural (Corte IDH, 2025, párrafo 116).
- El **derecho a cuidar** consiste en el **derecho de brindar cuidados en condiciones dignas**, tanto de manera no remunerada como remunerada, lo que implica que las personas cuidadoras —tanto en el ámbito familiar, como fuera de él— puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su entero bienestar (Corte IDH, 2025, párrafo 117).
- El **derecho al autocuidado** implica el **derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar** y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales (Corte IDH, 2025, párrafo 118).

De igual manera, la Corte IDH resalta que el derecho al cuidado encuentra su fundamento y se rige por los **principios de corresponsabilidad social y familiar**, en tanto los cuidados recaen en la persona, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado; por el **principio de solidaridad**, en tanto reconoce la necesidad de apoyo entre los distintos miembros y actores de la sociedad; y por el **principio de igualdad y no discriminación**, en tanto implica un mandato de evitar la desigualdad en la realización y recepción de las labores de cuidado, particularmente entre hombres y mujeres (2025, párrafo 132).

Por otra parte, la Corte IDH destaca la relación entre el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación y el ejercicio del derecho a cuidar. Al respecto, señala que **las labores de cuidado han sido asignadas históricamente** y, en general, **a las mujeres y a las niñas**, con fundamento en **estereotipos de género**. Los estereotipos son ideas preconcebidas y generalizadas sobre los atributos o características que tienen o deberían tener los miembros de un grupo social, o los roles que deberían desempeñar (2025, párrafos 136 y 137).

De acuerdo con la OIT, las mujeres realizan el 76,2 por ciento de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3,2 veces más tiempo que los hombres (2019, xxviii). Según una encuesta realizada en Georgia, la proporción general de tiempo que las mujeres dedican al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado fue del 17,8%, alrededor de cinco veces el tiempo que dedican los hombres (3,7%) (UN, 2022, 13). Otro estudio señala que el tiempo que le dedican las mujeres al trabajo no remunerado en un año, representa un total de 201 días de trabajo, frente a 63 días de trabajo para los hombres (Infobae, 2024). Esto evidencia que sobre las mujeres recaen principalmente las labores de cuidado no remuneradas.

La Corte IDH subraya que la distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado ocurre principalmente al interior de las familias y puede llegar a imponer una doble jornada a las mujeres. Asimismo, indica que esta responde a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta (2025, párrafo 144 y 146), por medio de los cuales se «reduce» a las mujeres, y a las niñas, a atender las labores domésticas y encargarse de los familiares que requieran cuidados especiales. En consecuencia,

encuentran limitaciones para acceder libremente al mercado laboral y, a la vez, enfrentan serios obstáculos para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

En ese contexto, se advierte que casi el 50 % de las mujeres en Georgia citaron el trabajo de cuidados no remunerado como la principal razón para no insertarse en el mercado laboral (UN, 2022, 47). Por otro lado, según un informe de la CEPAL, aproximadamente el 60% de las mujeres en hogares con presencia de niños y niñas menores de 15 años no participan en el mercado laboral debido a las responsabilidades familiares (2002, p. 47). Además, según estimaciones hechas por la OIT, 708 millones de mujeres y 40 millones de hombres estaban fuera del mercado laboral debido a responsabilidades de cuidado (2019, p. 83).

Esta sobrecarga de trabajo de cuidado no remunerado en las mujeres de la región, sumada a la ausencia de oportunidades para que concilien el trabajo remunerado con el trabajo de cuidado no remunerado, limita sus posibilidades de tener un trabajo remunerado formal en condiciones de igualdad respecto de los hombres (Corte IDH, 2025, párrafo 155).

De esta manera, la distribución desigual de cargas de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género, constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres. La Corte IDH resalta que este tipo de discriminación puede ser entendida como aquella que se deriva de comportamientos arraigados en la sociedad que pueden implicar actos de discriminación directa o indirecta y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas para las mujeres y las niñas (2025, párrafo 159).

Por ende, se observa que existe un rostro femenino en el trabajo de cuidados no remunerado —e incluso remunerado—, dado que existe una profunda desigualdad estructural que limita las oportunidades de desarrollo personal y profesional de las mujeres. Esta distribución injusta de responsabilidades no solo perpetúa la exclusión femenina del mercado laboral formal, sino que también restringe el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, se destaca que el problema radica en que dichas labores, indispensables para la sostenibilidad de la vida y el bienestar social, resultan siendo ampliamente invisibilizadas y desvalorizadas.

Por lo tanto, la Opinión Consultiva N° 31 se erige como un instrumento de suma importancia, en tanto logra reconocer el cuidado como un derecho autónomo y protegible, instando a los Estados a crear políticas públicas que reconozcan, redistribuyan y remuneren de manera justa las tareas de cuidado, permitiendo que las mujeres puedan enfocarse en actividades que favorezcan su desarrollo profesional y mejoren su bienestar físico y mental.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2022). La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3).

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-31/25, 12 de junio, 2025. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf

Infobae. (2024, 30 de octubre). *86% de las personas dedicadas al trabajo de cuidado no remunerado son mujeres.*

<https://www.infobae.com/peru/2024/10/30/86-de-las-personas-dedicadas-al-trabajo-de-cuidado-no-remunerado-son-mujeres/>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente*. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmstp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_737394.pdf

Pautassi, L. (2020). La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo. *Ius et Veritas*, (61), 78-93.

UN WOMEN. (2022). *Time use survey in Georgia 2020-2021*. <https://georgia.unwomen.org/sites/default/files/2022-12/GTUS%20Report%20ENG%20WEB%20%281%29.pdf>